



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 42007/2021

TJ/IV-5111/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1459/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-5111/2021**, en **44** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 42004/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

07 ABR. 2022

Dlnt

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42007/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-5111/2021

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y
- TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PARTE APELANTE:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.42007/2021, interpuesto el día treinta de junio de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-5111/2021**; y,

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día cinco de marzo de dos mil veintiuno,

por propio derecho promovió juicio de nulidad señalando como actos impugnados, los siguientes:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"ACTOS IMPUGNADOS:

1.- La Boleta de infracción de tránsito con número de folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,
en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LT consistente al
importe equivalente de: \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pagada indebidamente mediante la Línea de Captura:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- La Boleta de infracción de tránsito con número de folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,
en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LT consistente al
importe equivalente de: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pagada indebidamente mediante la Línea de Captura:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(El acto impugnado consiste en las Boletas de Sanción con números de folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio de las cuales se le impuso a la parte actora dos multas por el importe de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, tal como se advierte de los comprobantes de pago exhibidos por la actora.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor y Titular de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de los proveídos de fechas diecinueve y veinte de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas formulando en tiempo y forma la contestación de demanda, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con lo determinado por el Magistrado Instructor en la admisión de demanda al requerirle al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la exhibición de los actos impugnados, dicha autoridad enjuiciada presentó recurso de reclamación el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el cual fue resuelto por la Cuarta Sala Ordinaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.42007/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-5111/2021

—3—

Jurisdiccional de este Tribunal, el ocho de junio de dos mil veintiuno, del cual se transcriben sus puntos resolutivos:

PRIMERO.- Es infundado el agravio expresado por la parte recurrente para revocar el proveído de ocho de marzo de dos mil veintiuno, por las razones precisadas en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el proveído de ocho de marzo de dos mil veintiuno por las razones precisadas en el Considerando III del presente fallo.

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible a través del recurso de apelación en términos del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

(La Sala de origen estimó infundado el recurso de reclamación, y confirmó el acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno, al considerar que se le solicitó a la autoridad demandada la exhibición de las boletas de infracción impugnadas, fundamentando debidamente ese requerimiento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con la sentencia interlocutoria de ocho de junio de dos mil veintiuno, con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional este Tribunal, en el expediente del juicio de nulidad **TJ/IV-5111/2021**, conforme a lo dispuesto en los artículos 122, apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La sentencia recurrida a través del recurso de apelación materia de análisis es existente, según puede constatarse de las actuaciones del juicio contencioso administrativo **TJ/IV-5111/2021**.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación materia de esta instancia se presentó oportunamente, tomando en consideración que la sentencia interlocutoria recurrida de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno fue notificada a la autoridad demandada el veintidós de junio de dos mil veintiuno, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió **del veinticuatro de junio al siete de julio de dos mil veintiuno**; por lo que si el recurso de apelación **RAJ.42007/2021**, fue interpuesto en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, es evidente que el recurso de apelación en estudio se interpuso dentro del término de Ley.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación **RAJ.42007/2021** es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/IV-5111/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.42007/2021**, se señala que la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-5111/2021**, causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en los autos del expediente del citado recurso, los que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de no ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto son:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y

congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

También es aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional este Tribunal, estimó infundado el recurso de reclamación, y confirmó el acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno, al considerar que se le solicitó a la autoridad demandada la exhibición de las boletas de infracción impugnadas, fundamentando debidamente ese requerimiento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

“III.- El Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señaló en su único agravio en esencia lo siguiente:

Que le causa agravio la determinación jurisdiccional emitida mediante la cual se le requiere exhiba las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que el actor no acredita con ningún medio de prueba fehaciente, que previamente a la presentación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de su demanda, haya solicitado a la enjuiciada copia de los actos impugnados, ya que son las partes quienes se encuentran obligadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones y afirmaciones, y es solamente hasta que el Magistrado Instructor tiene a su disposición el caudal probatorio aportado por las partes, cuando está en posibilidad de ejercer las facultades que le otorga el artículo 81 en comento.

Ahora bien, por cuanto hace al único agravio planteado por el recurrente es **infundado**, toda vez que el Magistrado puede requerir para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establece:

“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

Por lo que esta Sala hizo el debido requerimiento a la autoridad demandada para que exhibiera la documental, con el fin de tener un mejor conocimiento de los hechos para dictar una resolución conforme a derecho y sin violaciones al debido proceso.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 29/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1035 que es del tenor literal siguiente:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la

instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.”

(Lo resultado es nuestro)

Por lo anterior, y dado que el agravio planteado no resultó fundado para desvirtuar la legalidad del acto combatido, no resulta suficiente para revocar el proveído que se recurre.

Por lo expuesto, esta Sala determina que el proveído recurrido de ocho de marzo de dos mil veintiuno, fue emitido conforme a derecho, por lo que lo precedente es **CONFIRMARLO EN SUS TÉRMINOS**. Con fundamento en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:...”

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

A. Este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **primer** agravio hecho valer por la autoridad demandada en el **RAJ.42007/2021**, en donde medularmente sostiene que *la resolución interlocutoria impugnada es ilegal, toda vez que la Sala fue omisa en precisar en la misma los medios de defensa de los que disponía para inconformarse, dejándolo en estado de indefensión y desigualdad procesal.*

A juicio de los suscritos Magistrados, el agravio anteriormente reseñado resulta **fundado** pero insuficiente, toda vez que, si bien la Sala de origen fue omisa en precisar los medios de defensa que tenía la parte actora para inconformarse de la resolución apelada, lo cierto es que, dicha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

circunstancia no torna la sentencia ilegal, pues no altera los argumentos planteados ni influye en perjuicio del quejoso.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la Jurisprudencia 108, número de registro 917,642 de la Séptima Época, sustentada por el entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 2000 Tomo VI, página: 85, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.- Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.”

Ahora bien, como lo adujo el accionante, la Sala de origen no le informó los medios de defensa que procedían en contra de la resolución interlocutoria de nueve de abril de dos mil veintiuno, por lo que su argumento resultó fundado, sin embargo, aún cuando la Sala incurrió en la mencionada omisión, lo cierto es que dicha situación no tiene ninguna incidencia en el fondo del asunto, pues en nada tiene que ver con lo determinado por la Sala al momento de confirmar el acuerdo de quince de marzo de dos mil veintiuno, además en ningún momento se dejó a la autoridad en estado de indefensión, toda vez que tuvo conocimiento del medio de defensa correspondiente, tan es así que se encuentra recurriendo la mencionada resolución interlocutoria por esta vía.

Por lo anterior, el argumento en estudio resulta **fundado pero insuficiente**, en virtud de que la circunstancia de que la Sala haya omitido precisar el medio de defensa, no torna la sentencia ilegal, pues del

contenido de la resolución interlocutoria se advierte en forma clara que su intención fue confirmar el acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno, al considerar que se le solicitó a la autoridad demandada la exhibición de las boletas de infracción impugnadas, toda vez que el Magistrado Instructor tiene facultad para requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente para un mejor conocimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual es correcto, por lo que el no haber señalado los medios de defensa procedentes en contra del mencionado recurso, no trasciende al resultado del fallo en perjuicio del quejoso, máxime si el recurrente si tuvo conocimiento de los medios de defensa, lo cual se constata con la interposición del presente recurso de apelación.

B. Por cuestión de técnica jurídica se procede al estudio del **agravio segundo**, hecho valer por la autoridad aquí apelante, en el que aduce en esencia que *la sentencia es ilegal, toda vez que la A quo fue omisa en justificar la razón por la cual, no previno al actor para que acreditara con medio de prueba fehaciente el desconocimiento del acto controvertido, o que había solicitado copia certificada del mismo a la enjuiciada, para que así la Sala procediera a requerir la exhibición de la boleta de sanción a la demandada, que dicho documento es público y se encuentra a disposición del particular, por lo que no existe impedimento legal para que pudiera obtenerlo, que resulta incorrecto que se le haya requerido dicha boleta para subsanar la omisión del accionante.*

Asimismo, alega que *la A quo no atendió el hecho que el actor no haya anexado el acto que pretende impugnar, que no justifica la razón por la cual requirió a la autoridad que al contestar la demanda exhibiera la boleta de sanción controvertida, que si bien es cierto que los artículos 81 y 84, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dan la pauta el juzgador pueda requerir las pruebas para un mejor conocimiento de los*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

hechos, debió requerir al accionante, ya que fue omiso en apegarse a los aspectos del procedimiento de nulidad contemplados en el numeral 58, del ordenamiento jurídico antes citado, esto es, la prevención para la exhibición del documento impugnado, por lo que alega que no ha lugar al requerimiento que se le hizo.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **infundado**, ya que contrario a lo expuesto por la autoridad apelante, el requerimiento que hizo la A quo, se estima apegado a derecho, pues si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es el accionante a quien le correspondía exhibir el documento en el que conste el acto impugnado, también lo es que, al manifestarse su desconocimiento por parte del actor, este debe ser exhibido por la enjuiciada, en términos del numeral 60, fracción II, del ordenamiento jurídico en cita, preceptos legales transcribe, en la parte que nos interesa para pronta referencia;

“Artículo 58.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

(...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si

se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."

Del artículo 58 fracción III transcrito, se advierte que el actor debe adjuntar a la demanda, el documento en que conste el acto impugnado o, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales.

Por su parte el segundo párrafo, previamente transcrito, tenemos que, cuando la parte actora no cuenta en su poder con pruebas documentales que a pesar de haber tenido la posibilidad de obtenerlas no las tenga, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible.

Por lo que respecta al segundo precepto legal en su fracción II, se contempla que cuando se manifieste desconocer el acto administrativo que pretende impugnar, así se expresará en la demanda, en el que se señalara la autoridad a quien se le atribuye el acto, quien al contestar la demanda, acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los cuales podrán combatirse mediante ampliación de la demanda.

En concordancia con lo transcrito, si bien es cierto que el actor en su escrito inicial de demanda en el apartado de fecha de conocimiento del acto, señaló que no tenía conocimiento del acto impugnado, y en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.42007/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-5111/2021

—13—

apartado de pruebas solicitó a la Sala ordinaria requiriera a la autoridad demandada la exhibición de las boletas de infracción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impuesta al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, también lo es que, no existe impedimento por parte del Magistrado Instructor para que acordara requerir al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudadana de la Ciudad de México**, la exhibición de las referidas boletas de sanción.

Lo anterior, ya que al haber manifestado el accionante el desconocimiento las boletas de infracción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impuesta al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en términos del artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor requirió a la demanda la exhibición de las mismas, con lo que se advierte que contrario a lo alegado por la demandada la Sala del conocimiento sí justificó la razón por la cual, requirió a la demandada el original o copia certificada de las multitudes boletas de infracción.

Aunado a que, tal y como lo alegó la autoridad recurrente la Sala del conocimiento a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar si las boletas de infracción se encuentran ajustadas a derecho, el Magistrado Instructor estaba en posibilidad de requerir a la autoridad enjuiciada la exhibición del original o copia certificada de las mismas.

Ello es así, pues en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor está facultado para solicitar la exhibición de las constancias requeridas, para estar en aptitud de conocer la realidad de los hechos controvertidos y analizar la legalidad de la resolución impugnada.

Por tal motivo, mediante proveído de ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad demandada la presentación del original o copia certificada las boletas de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impuesta al vehículo con

número de placas Dato Personal Art. 186 LT/ haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De ahí que aun y cuando la parte actora no haya exhibido las boletas de infracción, ni muchos menos haya acreditado haber requerido a la recurrente la expedición de la copia certificada con cinco días de anticipación a la interposición de la demanda, como lo alega la autoridad apelante, en términos de lo previsto en el artículo 58, fracción III, y párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el requerimiento de la exhibición de los actos impugnados tiene sustento en la facultad del Instructor para allegarse de los medios suficientes para mejor proveer, ya que no existe impedimento para que requiera al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que exhiba dicha constancia, máxime que el actor alegó su desconocimiento.

Lo anterior, ya que al tomarse en cuenta que toda norma tiene como finalidad procurar el ideal de justicia, debe considerarse que la verdad material perseguida por dicho precepto, no es sólo la de pretender que el juzgador tenga a la vista todos aquellos elementos de convicción que son imprescindibles para resolver los planteamientos en torno a los cuales gira la controversia sometida a su potestad, sino el de respetar la garantía de audiencia del actor y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, con número de registro 170712, se la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203, que es del tenor siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

En ese contexto, debe partirse de la idea que el Magistrado Instructor cuenta con atribuciones para allegarse los elementos de convicción que resulten pertinentes para conocer la verdad de los hechos y le permitan dictar una sentencia que colme las exigencias que le impone el artículo 17 constitucional, esto es, apegada a derecho, que decida la controversia en forma pronta, completa e imparcial.

Derivado de lo anterior, en busca de hacer efectivo el derecho a una decisión justa, completa e imparcial, debe decirse que en aquellos casos en que se impugne un acto administrativo, respecto del cual se alegue su

desconocimiento, como el caso que nos ocupa, y éste inclusive no se hubiera ofrecido expresamente en el juicio, debe estimarse que se trata de un elemento esencial y necesario para imponerse de la actuación y poder efectuar la calificación que permita decidir si la resolución impugnada se emitió o no con apego a derecho, por lo cual no es opcional su incorporación a los autos.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que las documentales que deben estimarse necesarias para la resolución del asunto son aquellas indispensables, esenciales, imprescindibles y vitales para un fin, máxime si se trata del propio acto impugnado, de modo tal que de no tenerse a la vista ese medio de convicción, el Magistrado Instructor se encuentra en una imposibilidad jurídica de hacer el pronunciamiento correspondiente sobre la legalidad o ilegalidad del mismo.

De ahí que la calificación que haya de realizarse en el juicio de nulidad que se promueva en su contra por la parte que no obtuvo lo pretendido, debe razonablemente llevarse a cabo, analizando las actuaciones que conforman el expediente relativo, ya que la exigencia de resolver con apego a los principios que garantizan la tutela judicial efectiva obliga a atender lo planteado y probado en los autos del procedimiento administrativo.

Por esta razón, si la parte demandada omitió remitir el acto impugnado, debe considerarse que ello se traduce en que la Sala responsable no cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la validez o nulidad ante ella.

En esa línea de ideas, sí al actor se le impuso dos multas por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , respecto del vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX las cuales se encuentran en las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , respecto de la cual alegó su desconocimiento, se evidencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar si dicho acto se encuentra ajustado a derecho, resulta necesario que el Magistrado Instructor requiera a la autoridad demandada la exhibición del original o copia certificada de las referidas boletas de infracción.

De ahí que, **previo a emitir la sentencia definitiva en el presente caso, la Sala primigenia está obligada a recabar las boletas de infracción con números de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; **impuesta al vehículo con número de placas** Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT toda vez que el requerimiento realizado se encuentra conforme a derecho, pues como ha quedado establecido, tiene sustento en la obligación de la autoridad de acompañar junto con su oficio de contestación de demanda constancia del acto impugnado, ya que no existe impedimento para requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que exhiba dicho documento.

Consecuentemente, resulta correcto que la Sala de Origen al resolver la interlocutoria de ocho de junio de dos mil veintiuno, haya confirmado el acuerdo de admisión de ocho de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que, es obligación del Magistrado instructor requerir a la autoridad demandada la exhibición de los actos impugnados, con la finalidad de que el actor tenga conocimiento de los mismos y pueda combatirlos mediante ampliación de demanda, para así poder resolver conforme a derecho, realizando una correcta impartición de justicia, ya que el no hacerlo representaría una transgresión en perjuicio de las partes de no poder resolver de manera correcta el punto litigioso; de ahí que el requerimiento de los actos impugnados no deja en estado de indefensión a las partes, ni representa arbitrariedad alguna, pues es obligación como ya se dijo tanto del Magistrado Instructor, allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos y resolver la litis efectivamente planteada, como de la autoridad demandada de acompañar junto con su oficio de contestación demanda constancia de los actos impugnados, cuando el accionante manifieste su desconocimiento.

Lo anterior no implica relevar a las partes de la carga procesal de probar en el juicio sus pretensiones, sino el cumplimiento del tribunal del

imperativo constitucional de impartir justicia administrativa, emitiendo resoluciones de manera completa, lo que solamente puede lograrse cuando tiene el conocimiento real y completo de los hechos controvertidos respecto de los cuales habrá de emitir su resolución, de forma tal que a dicho pronunciamiento debe preceder, cuando menos, el conocimiento de los hechos sustento del litigio administrativo.

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional determina que los agravios planteados en el recurso de apelación número **RAJ.42007/2021** resultaron por una parte **infundado** y por otra fundado pero **inoperante**, para revocar la sentencia interlocutoria apelada, en consecuencia se **confirma** en cada uno de sus términos la sentencia interlocutoria de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/IV-5111/2021**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1, 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución, los dos agravios planteados por la autoridad demandada en el **RAJ.42007/2021**, resultaron **infundados** por una parte y fundados pero **insuficientes** por otra para revocar la sentencia apelada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.42007/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-5111/2021

—19—

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-5111/2021**.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.42007/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.